

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD COMO LÍMITE NORMATIVO AL SESGO DEL PERSECUTOR EN CHILE

Luz Gavilán Donoso

RESUMEN: En el 16 de octubre del año 2000 comenzó a regir la Reforma Procesal Penal en Chile. La nueva legislación creó la institución del Ministerio Público y la figura del fiscal como encargado, en forma exclusiva, de dirigir la investigación penal, imponiéndole el deber de cumplir en dicho cometido, con el principio de objetividad en las investigaciones. Sin embargo, pese a la evidente importancia de dicho principio, a nuestro parecer, su tratamiento ha carecido de un adecuado desarrollo tanto dogmático como práctico, lo que se ha traducido en una escasa aplicación en la praxis. Más aun, tampoco encontramos intentos legislativos destinados a dar forma a este principio, presentándose como una finalidad programática destinada a llenar espacios en el papel tan vacíos como sus reales alcances.

Varias son aquí las interrogantes: ¿Qué es el principio de objetividad? ¿En qué se traduce? ¿Cómo debe aplicarlo el persecutor en las investigaciones a su cargo? Este es el *quid* del asunto a que este trabajo aspira ambiciosamente a dar respuesta.

1. INTRODUCCION. EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. CONSAGRACIÓN NORMATIVA EN CHILE

El principio de objetividad se encuentra consagrado en el artículo 83, inciso 1°, de la Constitución Política de la República¹, al indicarse allí que el Ministerio Público “[...] dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado”. Por su parte, esto se refuerza en la ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público², que en su artículo 1° señala: “El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado [...]”. A su vez, el artículo 3° de dicha ley indica que “[e]n el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuaran sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o atenuen”. Finalmente, el artículo 77 del Código Procesal Penal³

¹ Constitución Política de la República de Chile, Santiago, Chile. Promulgación: 08 de agosto de 1980. Publicación: 11 de agosto de 1980. Última modificación: 29 de abril de 2022.

² Ley N° 19.640, *Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público*, Santiago, Chile. Promulgación: 08 de octubre de 1999. Publicación: 15 de octubre de 1999. Última modificación: 06 de septiembre de 2018.

³ Ley N° 19.696, *Código Procesal Penal Chileno, (en adelante C.P.P.)*, Santiago, Chile. Promulgación: 29 de septiembre de 2000. Publicación: 12 de octubre de 2000. Última modificación: 05 de febrero de 2022.

realiza una referencia directa al principio en cuestión, al decir que los fiscales dirigirán la investigación y efectuarán sus actuaciones “[...] con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

1.1. El Principio de Objetividad

El diccionario de la Real Academia Española define objetividad como “cualidad de objetivo”, y el termino objetivo, como “[p]ertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir”⁴.

Es así entonces que el principio de objetividad impuesto constitucional y legalmente al persecutor puede definirse como la forma en que éste debe evaluar los antecedentes de la carpeta investigativa, con total independencia de la propia manera de pensar o sentir respecto de aquellos, en busca de la verdad de los hechos⁵ y con un apego estricto a la ley. Es del caso indicar que, ya desde nuestra Constitución Política de la República se establecen los contornos del principio de objetividad al decir, que la investigación del Ministerio Público se abocará, por una parte, a la investigación de los hechos constitutivos de delito y aquellos que determinen la participación punible y, por otra, al indicar que deben también buscarse los que acrediten la inocencia del imputado, lo que permite afirmar que la investigación fiscal tiene dos principales propósitos, casi paradójicos, esto es, esclarecer la verdad del hecho que se presenta como punible, buscando posibles responsables, como reunir los antecedentes que pudieran establecer la inocencia de aquellos. Esto transforma al persecutor en un guardián de la ley⁶, pues tiene el deber de resguardar que se cumplan las garantías y derechos establecidos en la ley en particular, en favor del imputado, por lo que el principio de objetividad se encuentra en directa relación con el principio de la presunción de inocencia. El Fiscal tiene el deber de “[...] velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado”⁷.

En un sistema principalmente acusatorio⁸ como el existente en Chile, la figura del Ministerio Público ha sido creada como un órgano autónomo de persecución penal, de carácter objetivo, no como una parte del procesal penal⁹, interesada en las

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Diccionario de la Real Academia Española (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/objetivo1-va>, fecha de consulta: 01-07-2022). Ed. del Tricentenario, actualización 2021.

⁵ verdad tour court o verdad material, o sea, aquella realidad que ocurre fuera del proceso judicial, los hechos realmente ocurridos. FERRER BELTRAN, J.: *Prueba y verdad en el Derecho* (2º edición), Madrid, España, 2005, pp. 61-62.

⁶ ROXIN, C. Y OTROS: *Derecho procesal penal. Traducción de la 25º edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B.J. Maier*. Madrid, España, 2000 pp. 71 y 87.

⁷ ROXIN, C. Y OTROS: 1993. *El ministerio público y el proceso penal*, Buenos Aires, Argentina, 1993, pp. 40 y 41.

⁸ “Este modelo supone la presencia la presencia de un juez y de un acusador en el proceso, siendo el acusador diferente al juez. La finalidad de esta presencia autónoma de la acusación será garantizar la imparcialidad del juzgador. NIEVA FENOLL, J.: *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, 2012, p. 9.

⁹ En el mismo sentido, al referirse al sistema alemán [...] el fiscal del proceso penal alemán no es parte. Por ello no tiene que reunir, unilateralmente material de cargo contra el imputado, sino que debe

resultas del proceso, razón por la cual acertadamente se le denomina en nuestro Código Procesal Penal como “interviniente”¹⁰. El único interés del persecutor debe ser el determinar la verdad de la ocurrencia de los hechos¹¹.

1.2. Objetividad. Imparcialidad o no Arbitrariedad

La pregunta aquí es simple (no así su respuesta): ¿Es el principio de objetividad exigido al persecutor igualable al principio de imparcialidad impuesto al juzgador?

La imparcialidad, que es definida como la “[...] falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”¹², difiere a nuestro juicio de la objetividad, no solo por su mayor complejidad, sino también por presentarse en un estadio temporal distinto.

En el primer aspecto, la imparcialidad impone total neutralidad y ecuanimidad de este tercero denominado juez, quien frente a lo que se le expone, actúa como mero espectador de lo que percibe por sus sentidos, para luego ejercer, a través de su decisión del conflicto, su labor jurisdiccional. Existe aquí cierta asimilación entre estos términos, ya que “la objetividad es la imparcialidad con las cosas, mientras la imparcialidad es la objetividad con las personas”¹³, suponiendo la imparcialidad a la objetividad, como se dirá. De ahí su carácter más complejo.

En el segundo punto, señalamos que se encuentra en un estadio temporal distinto, esto es, posterior al de la objetividad, pues su exigencia surge al resolver un asunto, cualquiera sea este. Entiéndase bien, lo que aquí se afirma es que “[...] el fiscal trabaja a partir de hipótesis, construyendo una imputación a futuro, si es que consigue elementos para hacerlo, mientras que el juez –imparcial– toma conocimiento de aquella posición, la analiza y decide, de manera que su juicio es posterior [...] Esa posición expuesta es una de las bases fundamentales, sino la más relevante, entre la distinción entre el rol del fiscal y el juez, entre la objetividad y la imparcialidad. Es lo que lleva a diseñar [...] un sistema acusatorio en el que los jueces toman sus decisiones mayormente tras audiencias [...] De tal modo, la distinción [...] está dada, fundamentalmente, por el abordaje del sujeto procesal, conforme a su rol. Si es fiscal, deberá ser objetivo, pero su

investigar también las circunstancias que sirvan de descargo, en ROXIN, C. Y OTROS: *Derecho procesal penal...*, p. 53.

¹⁰ Artículo 12° C.P.P. Intervinientes. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realicen cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.

¹¹ En este sentido, siguiendo la concepción legal racional de la justicia, [...] de acuerdo con la cual una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión es la reconstrucción verídica de los hechos causales”. TARUFFO, M.: “Conocimientos científicos y estándares de la prueba judicial”, pp. 45-74, p. 45, en CRUZ PARCERO, J. y LAUDAN, L.: *Prueba y estándares de Prueba en el Derecho*, Distrito Federal. México, 2010.

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Diccionario de la Real Academia Española (disponible en <https://dle.rae.es/imparcialidad>, fecha de consulta: 01-07-2022). Ed. del Tricentenario, actualización 2021.

¹³ TALAVERA, P.: “Imparcialidad y decisión judicial en el Estado Constitucional”, *Revista Boliviana de Derecho* 2, Santa Cruz, Bolivia, 2006, pp. 15-42, p. 26, nota n° 29.

propia función importa excluir la adjetivación de imparcial, pues su tarea requirente lo coloca en la posición de parte”¹⁴.

Ahora bien, la imparcialidad trae aparejada la objetividad¹⁵. Como puede observarse en el Diccionario Prehispánico del Español jurídico se considera a la objetividad como “principio complementario al de imparcialidad”¹⁶. Lo anterior, dado que la imparcialidad requiere como presupuesto necesario, aunque no suficiente, de la objetividad, ya que parece difícil afirmar el encontrarnos frente a una actuación imparcial que no resulte a su vez objetiva.

De lo anterior, es posible concluir que la imparcialidad tiene que ver con el sentir del sujeto -neutral y supra partes- lo que enfocado en el juez, implica que debe retraerse de toda inclinación y permanecer inmutable al momento de decidir. Como señala Taruffo, el juez “[...] se enfrenta con varias historias que han sido narradas por los testigos y por los abogados y que usualmente resultan divergentes o contradictorias en diverso grado”¹⁷ y “[...] su posición es la de desapego de la disputa entre las partes sobre los hechos del caso”¹⁸. Por su parte, la objetividad dice relación con el objeto de investigación, en cuanto quien la dirige principalmente debe avocarse a determinar la realidad de los hechos.

Establecida la diferenciación entre la objetividad y la imparcialidad, aparece otra pregunta: ¿Es suficiente la no arbitrariedad para cumplir con el principio de objetividad? La respuesta, a nuestro juicio, es que si bien la no arbitrariedad es parte de la objetividad, no resulta suficiente para cumplir con dicho principio, esto es, no basta con que el acusador no sea caprichoso ni antojadizo al momento de realizar la imputación (formalización o acusación), sino que esta última debe obedecer a antecedentes calificados de la carpeta investigativa, presentados bajo parámetros objetivos respecto de aquello que se pretende atribuir, que den cuenta de un razonamiento suficiente y serio, que permita explicar (y entender) a cualquiera, en que se basa o se sustenta la imputación. En otras palabras, la imputación misma debe obedecer a criterios de verdad y justicia, cumpliendo de esta forma con el principio de legalidad¹⁹.

¹⁴ ARNAUDO, L.A.: “Comentario a arts. 3º/9º del CPPCAB”. *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrina y jurisprudencia 1*, Buenos Aires, Argentina, 2017, pp. 57- 86, pp.79-80.

¹⁵ Señala ARNAUDO que “[...] no resulta del todo errado relacionar la objetividad a la imparcialidad (en tanto, difícilmente pueda suponerse una actuación imparcial y, a la vez, no objetiva), ciertamente ambos conceptos responden a posiciones diversas en el proceso”, ARNAUDO, L.A.: Comentario a arts.”, p. 79.

¹⁶ DICCIONARIO PANHISPANICO DEL ESPAÑOL JURIDICO, (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/objetivo1-va>, fecha de consulta: 9-07-2022).

¹⁷ TARUFFO, M.: *Simplemente la verdad. El Juez y la construcción de los hechos*, Madrid, España, 2010, p. 65.

¹⁸ TARUFFO, M.: *Simplemente la verdad...*, citando a Norbert Elías sobre el Juez y su posición típica. pp. 65-66.

¹⁹ “El principio de legalidad enuncia, por un lado, que la fiscalía debe realizar investigaciones cuando existe sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, que está obligada a formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente”. ROXIN, C. Y OTROS: *Derecho Procesal Penal...*p. 89.

2. SESGOS EN LA PERSECUCIÓN PENAL. LA VISIÓN DE TUNEL

Los sesgos cognitivos son descritos como “errores de juicio sistemáticos y predecibles”²⁰ que forman la visión de túnel. Éstos son el principal peligro en las investigaciones fiscales, ya que los mismos pueden llevar a la acusación de un inocente, así como a desechar la participación de un culpable²¹. Evidentemente, no podemos olvidar que los sesgos cognitivos son parte de la naturaleza del hombre.

Es bien sabido que la visión de túnel es un concepto que proviene de la psicología, pero que tiene un gran efecto en distintos ámbitos, como en la política y el comercio, entre otras, y también en el derecho, ya que la forma de pensar, interpretar, evaluar, integrar²² y valorar los hechos que tiene el acusador, afectan directamente la forma en cómo dirigirá la investigación fiscal y su posterior acusación.

Al decir de Víctor Beltrán Román “[l]a visión de túnel lleva a los actores del sistema a enfocarse en una idea preexistente o premisa particular (de culpabilidad) sobre un sospechoso determinado, para luego mirar e integrar toda la evidencia del caso a través de ese prisma”²³. Por esto, resulta de vital importancia dar efectiva aplicación al principio de objetividad impuesto al acusador, ya que el mismo, unido al principio de legalidad, limitan normativamente la forma en que el fiscal debe investigar la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito y sus partícipes, evitando así que se dirijan las investigaciones en pro de un culpable y de su condena, sino por el contrario, teniendo siempre presente criterios de verdad y justicia, que obligan al fiscal a investigar las distintas hipótesis o escenarios que podrían darse al llegarle la “notitia criminis”, instruyendo a las policías para que realicen la búsqueda de pruebas y evidencias que permitan, en primer lugar, establecer la anhelada verdad de lo sucedido y, en segundo lugar, descubrir a los responsables del mismo, sin cerrarse a ninguna hipótesis en forma anticipada ni prejuiciada, sino que evaluando cada antecedente y evidencia recopilada no solo individualmente sino también en su conjunto. En conclusión, “No se investiga para sentenciar, se investiga para saber si corresponde acusar”²⁴.

Este despliegue de actividades tendientes a dicho fin resulta evidente en el artículo 180 del Código Penal Chileno, a saber: “Investigación de los fiscales. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los

²⁰ KAHNEMAN, D., SIBONY, O., SUNSTEIN CASS, R.: *Ruido. Un fallo en el juicio humano*, Barcelona, España, 2021, p. 181.

²¹ Ocurre un error cuando una persona inocente es tratada como culpable o cuando una persona no culpable es hallada como tal por el sistema. Por obvias razones, llamaré a la primera clase de error un falso hallazgo inculpatario y, al segundo, un falso hallazgo exculpatario. LAUDAN, L.: *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Madrid, España, 2013, p. 34.

²² En el mismo sentido, BELTRAN ROMAN, V.: “Litigando visión de túnel: análisis y reflexiones a partir del caso Colina”, *Revista Jurídica y Derecho*, Universidad autónoma de Chile, Santiago, Chile, 2021, p. 2.

²³ BELTRAN ROMAN, V.: “Litigando visión de túnel: análisis y reflexiones a partir del caso Colina”, p. 2.

²⁴ TAVOLARI OLIVEROS, R.: *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*, Santiago, Chile, 2005, p. 83.

hechos”²⁵. Esto es refrendando en el artículo 181 del mismo cuerpo legal al indicarse: “Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo”²⁶.

3. LÍMITE TEMPORAL AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: SU NECESARIO COMPLEMENTO CON EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL

Si durante la investigación el fiscal debe sujetar su actuación al principio de objetividad como ya lo hemos señalado en los párrafos anteriores, el punto es: ¿hasta cuándo se encuentra vinculado a esta exigencia?

Pues bien, creemos que el fiscal debe ser objetivo hasta el momento del cierre de la investigación. Una vez cerrada la investigación el fiscal deberá adoptar la decisión de continuar con el proceso y acusar, acto procesal que implica que se ha decidido por una de las hipótesis investigadas, aquella que a juicio del acusador presenta mayor cercanía con la verdad de los hechos, y para la cual, cuenta con prueba consistente, coherente y que se corrobora una a la otra o, en su defecto, guiado también por el principio de objetividad, deberá desestimar cualquier imputación, porque los hechos investigados no son constitutivos de delito, la investigación ha determinado la falta de participación del imputado o no cuenta con antecedentes suficientes para fundar una acusación seria. En

²⁵ Artículo 180. C.P.P. Investigación de los fiscales. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1º de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les solicitaren, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.

²⁶ Artículo 181. C.P.P. Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

otros términos, una vez cerrada la investigación el fiscal podrá, o bien presentar la acusación fiscal, solicitar el sobreseimiento definitivo o comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento. En todos estos casos el Fiscal se atiene a un objeto definido por su propia investigación y opta por una determinada percepción del mismo. La objetividad ya no existe, ya que ésta se pierde por su preferencia e intereses ya manifestados.

Si el fiscal decide presentar la acusación fiscal, el procedimiento continuara con la citación a la audiencia de preparación de juicio oral, en donde se discutirán las pruebas que serán incorporadas en juicio, se dictara el auto de apertura de juicio oral, el que será remitido al Tribunal Oral en Lo Penal competente para conocer los hechos y se fijará día y hora para la realización del Juicio Oral.

Ahora bien, para llevar el asunto al terreno práctico ¿qué ocurriría si llega a conocimiento del fiscal un antecedente que acredita fehacientemente la falta de participación del encausado en los hechos acusados en estas fases del proceso? Siguiendo nuestro razonamiento, aquí ya no se está bajo el alero del principio de objetividad, sino del conocido principio de la buena fe procesal. La buena fe es definida como el “[e]stándar de conducta ética que debe presidir el ejercicio de los derechos subjetivos y los procedimientos y prácticas administrativas y procesales”²⁷. Por su parte, la buena fe procesal puede entenderse como “[...] aquella conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta”²⁸. La buena fe procesal es rectitud en el actuar, lealtad para con las partes del proceso, probidad y ética en el oficio fiscal, la que obliga, frente a cualquier antecedente que llegue a conocimiento del persecutor, a que este sea expuesto y transparentado ante las partes, esto es, defensa y juez, actuando de oficio, solicitando se desestimen los cargos imputados y se sobresea de los mismos al acusado si es del caso. Si estos antecedentes se dan a conocer al fiscal durante la audiencia de juicio oral, lo que corresponde, obrando conforme a la buena fe procesal, es pedir la absolución del acusado si es necesario, fundando la solicitud en estos nuevos antecedentes, dotando de sentido a la conocida frase “nobleza obliga”²⁹.

Lo anterior tiene corroboración en nuestro Código Procesal Penal, al establecer que el sobreseimiento definitivo puede ser solicitado en cualquier etapa del procedimiento y al contemplar la figura de la revisión de las sentencias firmes, en que con mayor fuerza se despliega el principio de la buena fe procesal, al señalar que la revisión de la sentencia firme puede ser solicitada en cualquier tiempo, entre otros, por el Ministerio Público³⁰.

²⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Diccionario de la Real Academia Española (disponible en <https://dle.rae.es/imparcialidad>, fecha de consulta: 10 de julio 2022.

²⁸ PICÓ I JUNOY, J.: *El principio de la buena fe procesal*, Barcelona, España, 2012, p. 71.

²⁹ Noblesse oblige es una expresión de origen francés que los estudiosos atribuyen al francés Pedro Marcos Gastón, duque de Levis (1755-1830), Centro virtual Cervantes (disponible en <https://cvc.cervantes.es>, fecha de consulta: 10 de julio de 2022.

³⁰ Artículo 474. C.P.P. Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado, o su cónyuge o conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratara de rehabilitar su memoria.

4. CONCLUSION. PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

Evitar investigaciones sesgadas, prejuiciadas y unidireccionales, que tengan como consecuencia comunicaciones de cargos, solicitudes de medidas cautelares y acusaciones poco serias y arbitrarias, es el núcleo central del principio de objetividad, por lo que, su consagración es vital en el proceso penal, ya que busca dar garantías a la sociedad, de que toda investigación se dirigirá con el mayor celo y acuciosidad por el fiscal. Además, este principio se encuentra directamente relacionado con otros principios rectores del proceso penal, como el de legalidad y el debido Proceso, por lo que, su garantía tiene relevancia para aquellos. Y aun cuando, como vimos en los párrafos anteriores, se encuentra consagrado constitucional y legalmente en la legislación chilena, no existen parámetros o condiciones que establezcan en forma inequívoca su contenido.

Ante dicha carencia, surge la necesidad imperiosa de darle concreción a través de una modificación legal que establezca el sustento de esta garantía y no que la misma siga quedando al arbitrio de lo que se cree es el actuar objetivo del persecutor. Aquella modificación legal, deberá abordar distintos puntos y a distintos actores, que confluyen a la hora de hablar de este principio.

En el caso del persecutor esta modificación legal debería abarcar criterios de objetividad y de calidad en una investigación, de las actuaciones que en ella se realicen o dispongan y que en último término, son las que determinan si se deberá acusar o no.

Al pensar en criterios de objetividad, viene a mi mente lo señalado por el profesor Nievas Fenoll en su libro “La Valoración de la prueba”, al referirse a un modelo de valoración de la credibilidad del testimonio³¹, que a nuestro juicio resulta aplicable como criterios de objetividad en las investigaciones, pues resulta que, la evaluación de la existencia de la coherencia, la contextualización, la corroboración interna y externa de los distintos antecedentes recabados durante la investigación, es lo que permite sustentar una acusación, en el caso de estar presentes en la investigación o de decidirse por una desestimación, en el caso de carecer los antecedentes de la investigación de estos.

Sin embargo, no resulta suficiente el establecimiento de estos criterios de objetividad para darle contenido a este principio, sino que debe venir de la mano, con la creación a través de una ley de una academia de fiscales, que tenga por misión la de seleccionar y preparar a las personas que serán a futuro fiscales del Ministerio Público, con cursos de formación en materia probatoria³², inexistente como tal en la actualidad en Chile.

En el caso de los auxiliares del proceso, en particular las policías, como coadyuvantes del fiscal durante la investigación, debe promoverse la creación de una policía profesionalizada, con formación especializada en el trabajo del sitio del suceso, levantamiento de evidencias, toma de declaraciones, entre otras diligencias que les son instruidas, a fin que, se realicen con la mayor eficiencia, neutralidad y profesionalismo, en pro de la búsqueda de la verdad de los hechos. De esta forma, los informes policiales, deberán dar cuenta de lo realizado, la información recabada, o la evidencia levantada,

³¹ NIEVA FENOLL, J.: *La valoración de la prueba*, Madrid, España, 2010, pp. 223 y sigs.

³² Un símil a lo propuesto, al referirse a las bases para una adecuada valoración probatoria, en la formación de los jueces en materia probatoria en NIEVA FENOLL, J.: “*La valoración...*”, pp.151 y sigs.

exponiendo pura y simplemente los hechos o circunstancias, sin conclusión alguna, evitando con esto, la creación de sesgos en el persecutor.

Sabemos que todo cambio requiere tiempo, pero es urgente en nuestro sistema procesal penal dar garantías del buen actuar fiscal, minimizar al máximo los errores en las investigaciones y evitar privaciones de libertad y condenas de inocentes y, para ello, son necesarias medidas radicales, que doten al actuar del fiscal, de profesionalismo y responsabilidad, con irrestricto apego a la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- ARNAUDO, L.A.: “Comentario a arts. 3º/9º del CPPCAB”. *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrina y jurisprudencia I*”, Buenos Aires, Argentina, 2017, pp. 57- 86.
- BELTRAN ROMAN, V.: “Litigando visión de túnel: análisis y reflexiones a partir del caso Colina”, *Revista Jurídica y Derecho*, Universidad autónoma de Chile, Santiago, Chile, 2021.
- Constitución Política de la República de Chile, Santiago, Chile. Promulgación: 08 de agosto de 1980. Publicación: 11 de agosto de 1980. Última modificación: 29 de abril de 2022.
- CENTRO VIRTUAL CERVANTES, disponible en <https://cvc.cervantes.es>.
- DICCIONARIO PANHISPANICO DEL ESPAÑOL JURIDICO, disponible en <https://dpej.rae.es>.
- FERRER BELTRAN, J.: *Prueba y verdad en el Derecho (2ª edición)*, Madrid, España. 2005.
- KAHNEMAN, D., SIBONY, O., SUNSTEIN CASS, R.: *Ruido. Un fallo en el juicio humano*, Barcelona, España, 2021.
- LAUDAN, L.: *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Madrid, España, 2013.
- Ley N° 19.640, *Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público*, Santiago, Chile. Promulgación: 08 de octubre de 1999. Publicación: 15 de octubre de 1999. Última modificación: 06 de septiembre de 2018.
- Ley N° 19.696, *Código Procesal Penal Chileno*, Santiago, Chile. Promulgación: 29 de septiembre de 2000. Publicación: 12 de octubre de 2000. Última modificación: 05 de febrero de 2022.
- NIEVA FENOLL, J.: *La valoración de la prueba*. Madrid, España, 2010.
- NIEVA FENOLL, J.: *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, 2012.
- PICÓ I JUNOY, J.: *El principio de la buena fe procesal*, Barcelona, España, 2012.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/objetivo1-va>, Ed. del Tricentenario, actualización 2021.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/imparcialidad>, Ed. del Tricentenario, actualización 2021.
- ROXIN, C. Y OTROS: *Derecho procesal penal. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B.J. Maier*. Madrid, España, 2000.
- ROXIN, C. Y OTROS: *El ministerio público y el proceso penal*, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- TALAVERA, P.: “Imparcialidad y decisión judicial en el Estado Constitucional”, *Revista Bolivariana de Derecho* 2, Santa Cruz, Bolivia, 2010.
- TARUFFO, M.: “Conocimientos científicos y estándares de la prueba judicial”, p. 45-74, en CRUZ PARCERO, J. y LAUDAN, L.: *Prueba y estándares de Prueba en el Derecho*, Distrito Federal. México, 2010.
- TARUFFO, M.: *Simplemente la verdad. El Juez y la construcción de los hechos*, Madrid, España, 2010.
- TAVOLARI OLIVEROS, R.: *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*, Santiago, Chile, 2005.